



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
LAS PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-20/2021

PARTE ACTORA:

JESÚS OSWALDO SALGADO
RIVERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

HIRAM NAVARRO LANDEROS

Ciudad de México, a 11 (once) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno).

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/064/2020 porque el estudio que hizo en relación con la designación de una mujer en la secretaría técnica del consejo distrital electoral 19 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero fue ajustado a derecho.

GLOSARIO

Acuerdo 3

Acuerdo 003/SE/08-12-2020, emitido el 8 (ocho) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) que aprobó la designación de la secretaría técnica del consejo distrital electoral 19 con cabecera en Zumpango del Río, Guerrero, para el proceso electoral ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021

Acuerdo 77	Acuerdo 077/SE/23-11-2020 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Consejo Distrital 19	Consejo distrital electoral 19 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos mexicanos con interés en participar como secretarías y secretarios técnicos de los consejos electorales distritales para el proceso electoral ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en el Acuerdo 046/SE-09-09-2020
IEPC Guerrero o Instituto Local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local	Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Lineamientos	Lineamientos para la designación, Destitución y sustitución de secretarías Técnicas de los 28 consejos distritales Electorales, del instituto electoral y de Participación ciudadana del estado de Guerrero
Proceso Electoral	Proceso electoral ordinario 2020-2021 (dos mil veinte - dos mil veintiuno) en curso en Guerrero para elegir gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES



1. Proceso Electoral

1.1. Inicio del Proceso Electoral. El 9 (nueve) de septiembre de 2020 (dos mil veinte)¹, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral.

1.2. Emisión del Acuerdo 047/SE/09-09-2020. En esa misma fecha, el Consejo General aprobó el Acuerdo 047/SE/09-09-2020, en que emitió la Convocatoria.

1.3. Publicación de la lista de personas aspirantes. El 11 (once) y 13 (trece) de octubre, fue publicada en la página del IEPC Guerrero, la lista con los nombres de las personas aspirantes que cumplieron los requisitos de la Convocatoria.

1.4. Emisión del Acuerdo 77. El 23 (veintitrés) de noviembre, el Consejo General emitió el Acuerdo 77 en que aprobó la remisión de las listas de resultados de evaluación de las y los aspirantes mejor evaluados, así como los criterios para la designación de los consejos distritales.

1.5. Emisión del acuerdo 001/SO/25-11-2020. El 25 (veinticinco) de noviembre, el Consejo Distrital 19, aprobó mediante el Acuerdo 001/SO/25-11-2020, la designación y expedición de nombramiento a favor de Deysi Anahí Santiago Baltazar, como secretaria técnica de dicho consejo.

1.6. Emisión del Acuerdo 3. El 8 (ocho) de diciembre, el Consejo Distrital 19, -ante la renuncia Deysi Anahí Santiago Baltazar- aprobó mediante el Acuerdo 3, la designación y

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2020 (dos mil veinte), salvo otra mención expresa.

expedición de nombramiento a favor de Teresa Pérez Carnalla, como secretaria técnica de dicho consejo.

2. Juicio electoral ciudadano local

2.1. Demanda. Inconforme con la determinación anterior, el actor, presentó juicio ante el Tribunal Local con el que se integró el juicio TEE/JEC/064/2020.

2.2. Sentencia Impugnada. El 7 (siete) de enero del año en curso, el Tribunal Local determinó, entre otras cosas, confirmar el Acuerdo 3.

3. Juicio de la Ciudadanía

3.1. Demanda. Inconforme con la sentencia impugnada, el 12 (doce) de enero siguiente, el actor presentó demanda con la que se formó el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-20/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

3.2. Recepción en ponencia, admisión y cierre. El 18 (dieciocho) de enero de este año, la magistrada tuvo por recibido el expediente, el 20 (veinte) de enero siguiente admitió la demanda y en su oportunidad, cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues fue promovido por un ciudadano, ostentándose como aspirante a secretario técnico del Consejo Distrital 19 para el Proceso Electoral a fin de impugnar la resolución del Tribunal Local que, entre otras cosas, confirmó el Acuerdo 3; supuesto de



competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 184, 185, 186-III, 192 párrafo primero y 195-IV.

Ley de Medios: Artículos 3.2 inciso c), 4.1, 79.2, 80.1 inciso f), 80.2, y 83.1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

Además, esta Sala Regional tiene competencia para conocer la demanda del actor de acuerdo a la resolución de la Sala Superior en el juicio SUP-JRC-483/2015 y acumulados, en que determinó, entre otras cosas, que la competencia para resolver diversas controversias relacionadas con la designación de ciudadanas y ciudadanos que integrarían los consejos distritales y municipales en una entidad federativa era de una Sala Regional a pesar de que hubiera elección de gubernatura en la entidad.

Ello, pues la Sala Superior indicó que la repercusión de la posible afectación a los derechos político electorales de integrar un órgano electoral solo se da a nivel distrital y/o municipal, y no trasciende en realidad al proceso electoral local.

En ese sentido, considerando que la controversia en este caso, está relacionada con la designación de integrantes de un consejo distrital, se surte la competencia de esta Sala Regional.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9.1, y 79.2 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. El actor presentó su demanda por escrito ante el Tribunal Local, hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló correo electrónico y autorizó a diversas personas para recibir notificaciones, identificó la resolución que controvierte, expuso los hechos y agravios correspondientes, y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna pues la sentencia impugnada fue notificada al actor el 8 (ocho) de enero del año en curso, y al ser un asunto relacionado con el desarrollo del Proceso Electoral, el plazo para controvertirla transcurrió del 9 (nueve) al 12 (doce) siguientes, por lo que si presentó la demanda este último día, es oportuna.

c) Legitimación. El actor participó como aspirante en el proceso de selección y designación de la secretaría técnica del Consejo Distrital 19 y alega una vulneración a su derecho político-electoral de formar parte de la autoridad electoral en el Proceso Electoral, por lo que tiene legitimación para promover este juicio.

d) Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico porque controvierte la sentencia impugnada en que el Tribunal Local confirmó el Acuerdo 3 en que el Consejo Distrital 19 aprobó la nueva designación de la secretaría técnica de ese consejo para el Proceso Electoral.



Así, considerando que la sentencia impugnada resolvió -entre otros- el juicio interpuesto por el actor para combatir el acuerdo referido, es evidente que tiene interés jurídico para combatirla.

e) Definitividad. El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80 párrafo segundo de la Ley de Medios, ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir la resolución impugnada a través de otro medio de defensa.

TERCERA. Planteamiento del caso

3.1. Pretensión. El actor pretende que se revoque la resolución impugnada y en consecuencia, se le designe y expida el nombramiento como secretario técnico del Consejo Distrital 19.

3.2. Causa de pedir. El actor considera que el Tribunal Local realizó una incorrecta interpretación del principio de paridad de género, al determinar que el nombramiento como secretaria técnica del Consejo Distrital 19 le correspondía a una mujer.

3.3. Controversia. La controversia consiste en determinar si la sentencia impugnada es apegada a derecho y debe ser confirmada, o si el actor tiene razón y debe revocarse para que se le designe y expida el nombramiento como secretario técnico del Consejo Distrital 19.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Suplencia en la expresión de los agravios

Esta Sala Regional suplirá la deficiencia en la exposición de los agravios que se puedan deducir de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 23.1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE**

CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR².

4.2. Sentencia impugnada

En primer término, es importante señalar las consideraciones esenciales determinadas por el Tribunal Local en la sentencia impugnada, relacionadas con la confirmación del Acuerdo 3 en que el Consejo Distrital 19 aprobó -ante la renuncia Deysi Anahí Santiago Baltazar- la designación de la secretaria técnica de ese consejo para el Proceso Electoral.

El Tribunal Local estableció que la paridad en la integración de los consejos distritales del Instituto Local se garantizaba con parámetros cualitativos y cuantitativos, pues lo que se busca con la misma, es generar la igualdad sustantiva de las mujeres.

En ese sentido, señaló que la línea jurisprudencial de la Sala Superior sobre la aplicación del principio de paridad ha hecho notar que no es un techo, sino un piso, un mínimo de participación política de las mujeres, que obliga a que se adopte un mandato de optimización flexible; cuestión que admite una participación mayor de mujeres, que aquella que se entiende solo numéricamente, como el 50% (cincuenta por ciento) de cada género.

Así, indicó que para resolver la controversia era necesario analizar las razones que se sustentaron en el Acuerdo 3, además de lo establecido en el Acuerdo 77 por el cual se aprobó la remisión de la lista de resultados de las evaluaciones de las personas aspirantes mejor evaluadas, y los criterios para la

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.



designación de las secretarías técnicas de los 28 (veintiocho) consejos distritales electorales.

En ese sentido, indicó que el actor no tenía razón, pues la designación de Teresa Pérez Carnalla como secretaria técnica del Consejo Distrital 19, se había emitido por dicho consejo en pleno de uso de sus atribuciones, como establecen los artículos 47, 48 y 49 de los Lineamientos, que establecen que la presidencia de los consejos distritales tienen la atribución de realizar la propuesta, la cual debía ser aprobada por 3 (tres) votos del consejo distrital respectivo, por lo que, contrario a lo señalado por el actor, tal designación no era facultad del Consejo General.

Además, refirió que la nueva designación que tuvo que realizar el Consejo Distrital 19, con motivo de la renuncia de Deysi Anahí Salgado Santiago Baltazar, no era contraria a derecho, pues el citado consejo, consideró lo establecido en el Acuerdo 77, ya que en caso de haber reasignación, se tomaría en cuenta el género que se encontrara registrado en segundo lugar de las personas aspirantes mejor evaluadas para dicho distrito.

En ese orden de ideas, mencionó que la determinación llevada cabo por el Consejo Distrital 19, era congruente con el criterio jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenido al resolver la contradicción de tesis número 44/2016, pues debía imperar una obligación de observar el principio de paridad de género, lo que provocaba instrumentar mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres; y, fundamentalmente, para lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en los que se desarrolla el servicio público.

En ese tenor, concluyó que el IEPC Guerrero tenía el deber constitucional y legal, como autoridad rectora en la materia electoral, de establecer las directrices necesarias para la integración de los consejos distritales conforme al principio de paridad horizontal y vertical a fin de garantizar la optimización, operatividad y observancia del mandamiento constitucional comentado, por lo que, el hecho de haber nombrado a una mujer como presidenta y una mujer como secretaria técnica en el Consejo Distrital 19, no vulneraba el principio de paridad, sino que maximizaba el derecho y el principio de igualdad como eje en el acceso real de las mujeres en los cargos públicos.

Por otra parte, respecto del agravio de falta de fundamentación y motivación del Acuerdo 3 en que el actor indicó que, teniendo mejor derecho a ocupar la secretaría técnica, le fue impedido acceder a dicho cargo, porque se asignó dicho cargo a una persona del sexo femenino, el Tribunal Local indicó que los procesos de evaluación eran actos complejos debido al desahogo de distintas etapas tendentes a ir construyendo la decisión final.

En ese sentido, indicó que si bien la motivación puede consignarse de forma expresa en el Acuerdo 3, también podía obtenerse de los acuerdos y demás actos instrumentales llevados a cabo en las fases previas.

Así, el Tribunal Local señaló que las referencias de los motivos que sirvieron de base para la emisión y aprobación del Acuerdo 3, eran todos y cada uno los actos preparatorios, que se produjeron a lo largo de un procedimiento administrativo de evaluación antes de la determinación de designación.



Por ello, el Tribunal Local consideró que en ellos se expresaban las normas legales aplicables, y los hechos que hacían que el caso encajara en la hipótesis, es decir, que el Acuerdo 3 era suficiente para justificar la designación realizada; por tanto, estaba debidamente fundado y motivado, acorde al artículo 16 de la Constitución.

4.3. Estudio de los agravios

Los agravios del actor son **inoperantes e infundados**.

El actor refiere que la sentencia impugnada transgrede sus derechos humanos, porque en su único punto resolutive confirmó el acuerdo impugnado “conforme a lo establecido en el considerando décimo”, no obstante, no existe ese considerando.

Este agravio es **inoperante** porque si bien en la resolución impugnada se asentó de manera incorrecta el número del considerando, señalando “*décimo*” en lugar del “*noveno*”, lo cierto es que dicha imprecisión se trató de un error involuntario, que no afectó por sí mismo, los fundamentos y razonamientos en que el Tribunal Local sustentó su decisión, los que están contenidos en el considerando noveno, por lo que dicho error no trascendió en la emisión de la sentencia impugnada.

Aunado a ello, el actor impugna las razones expuestas en el considerando noveno, de ahí sabía que se trataba de un error involuntario en la sentencia impugnada.

Por otra parte, el actor señala que en ninguna parte de la sentencia impugnada se atendió su agravio, y que el Tribunal Local emitió una sentencia frívola e incongruente, pues no se pronunció sobre el Acuerdo 3 que estableció criterios

excepcionales. Refiere que estableció silogismos que no tenían relación con su pretensión, ya que la paridad de género debe entenderse que los cargos públicos serán ocupados por un hombre y una mujer.

Este agravio es **inoperante** porque el actor parte de la premisa falsa de considerar que el Tribunal Local no estudió sus agravios porque utilizó silogismos ajenos a su pretensión, pues contrario a lo afirmado por el actor, además de estudiarlos y estableció razones concretas por las que consideró que eran infundados.

Esto es así, pues entre otras razones el Tribunal Local indicó que el actor no tenía razón, pues la designación de Teresa Pérez Carnalla como secretaria técnica del Consejo Distrital 19, se había emitido por dicho consejo en pleno de uso de sus atribuciones, como lo establecen los artículos 47, 48 y 49, de los Lineamientos, ya que correspondía a la presidencia del Consejo Distrital 19 realizar la propuesta, la cual debía ser aprobada por 3 (tres) votos, por lo que, contrario a lo señalado por el actor, no era facultad del Consejo General.

Además, refirió que la nueva designación que tuvo que realizar el Consejo Distrital 19 con motivo de la renuncia de Deysi Anahí Salgado Santiago Baltazar, no era contraria a derecho, pues el citado consejo, consideró lo establecido en el Acuerdo 77, pues en caso de haber reasignación, se debía tomar en cuenta el género que se encontrara registrado en segundo lugar de las personas aspirantes mejor evaluadas para dicho distrito.

Lo anterior, evidencia que contrario a lo manifestado por el actor el Tribunal Local sí estudio sus agravios y dio las razones por las cuales eran infundados.



Por otra parte, es **infundado** el agravio en que el actor señala que el Tribunal Local dio por hecho que en la Convocatoria se estableció un apartado de **casos no previstos**, teniendo conocimiento de que estos sucesos podrían suscitarse desde el momento que se registró como aspirante.

Lo anterior, pues en la Convocatoria en su apartado noveno "casos no previstos", se estableció que serían resueltos por la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral del IEPC Guerrero y en su caso, por el Consejo General, con base a los Lineamientos.

En ese sentido, el artículo 86 de los Lineamientos señala que en los casos en donde se genere una **vacante**, entre otros, por renuncia de quien ocupe la secretaría ejecutiva del Instituto Local tomará de la lista de reserva a la persona aspirante que se ubique en primer lugar y enviará la propuesta al Consejo Distrital 19 para su designación.

Aunado a ello, para atender a dicha prelación, en el Acuerdo 77 se configuraron criterios específicos para cumplir el principio de paridad en la designación de secretarías técnicas y se determinó que en los consejos distritales electorales en que la secretaría técnica correspondiera a un hombre -por ser ocupada la presidencia por una mujer-, pero existiera una mujer con mejor promedio y perfil idóneo, se consideraría para la designación a la mujer.

Por ello, ante la renuncia de la mujer que habría de ocupar la secretaría técnica, para efectos de la prelación en la sustitución de dicha persona, debía considerarse lo establecido en el

apartado noveno de la Convocatoria, el artículo 86 de los Lineamientos y el punto XLVIII, apartado 3 del Acuerdo 77, siendo que la persona con perfil idóneo propuesta y que fue designada obtuvo un mejor promedio al del actor.

En efecto, del procedimiento en la integración de los consejos distritales del Instituto Local, en el listado con los resultados de las evaluaciones de las personas aspirantes a secretarías técnicas, mejor evaluadas, que participaron para el Consejo Distrital 19, se tiene que Teresa Pérez Carnalla (persona designada) obtuvo el 2° (segundo) lugar en las calificaciones con 83.20 (ochenta y tres punto veinte) mientras que el actor obtuvo el 3° (tercero) con 82.80 (ochenta y dos punto ochenta).

De ahí que la sustitución en la secretaría técnica se realizó conforme a las disposiciones establecidas que eran del conocimiento del actor, pues participó como aspirante en dicho proceso.

Ahora bien, en cuanto al agravio del actor en que señala que el Tribunal Local no estudió el agravio relativo a cuál era el perfil idóneo para considerar la designación de la persona que ocuparía la secretaría técnica, esta Sala Regional califica como **fundado**, pero a la postre **inoperante** por lo siguiente.

Lo **fundado** es porque el Tribunal Local omitió pronunciarse frontalmente del agravio relativo al perfil idóneo para ocupar el cargo de la secretaría técnica.

Sin embargo, es **inoperante** el agravio porque el actor parte de la premisa falsa de considerar que el Tribunal Local omitió establecer por qué su perfil era deficiente.



Esto, porque la razón que tuvo el Tribunal Local para confirmar la sustitución de una mujer en la designación de la secretaria técnica del Consejo Distrital 19 pretendido por el actor, no fue que su perfil no fuera idóneo o deficiente, sino la existencia de una acción afirmativa establecida para garantizar la paridad de género horizontal en la integración de los consejos distritales según la cual, en los casos en que la secretaría correspondiera a un hombre, pero existiera una mujer con mejor promedio y perfil idóneo, debería designarse a la mujer.

En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**³.

En relación con el agravio del actor en que indica que la sentencia impugnada carece de congruencia con lo indicado en los agravios de su demanda, por lo que de manera errónea e ilegal el Tribunal Local pretendió allegar nuevos elementos -los efectos de la sentencia de 17 (diecisiete) de diciembre del año pasado en el juicio TEE/JEC/054/2020 y acumulado- que no tienen congruencia con la sentencia impugnada, es **inoperante**.

Lo anterior, pues es ineficaz su planteamiento debido a que resulta genérico, vago e impreciso, pues no expone cómo es que la sentencia impugnada carece de congruencia, o en qué forma pretendió allegarse el Tribunal Local de nuevos elementos que causaban la incongruencia de la sentencia impugnada.

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 2a./J. 108/2012 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), página 1326.

Ilustra a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA⁴.**

Por otra parte, el actor indica que es incongruente la sentencia impugnada, pues refirió contestar su único agravio, únicamente con las directrices que emitió este tribunal, pero al sintetizar sus agravios no contestó sus argumentos haciendo creer que sí se atendió su pretensión. Este agravio es **inoperante**.

Esto es así, pues el actor no señala qué es lo que dejó de estudiar o analizar de su agravio el Tribunal Local, además de que no controvierte las razones que dio relacionadas con los criterios de este tribunal.

Esto pues, el Tribunal Local indicó que la paridad de género en la integración de los consejos distritales del Instituto Local se garantizaba con parámetros cualitativos y cuantitativos, pues lo que se busca con la misma, es garantizar la igualdad sustantiva de las mujeres.

En ese sentido, señaló que la línea jurisprudencial de la Sala Superior sobre la aplicación del principio de paridad ha hecho notar que no es un techo, sino un piso, un mínimo de participación política de las mujeres, que obliga a que se adopte un mandato de optimización flexible; cuestión que admite una participación mayor de mujeres, que aquella que se entiende solo

⁴ Consultable Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: I.6o.C. J/29, Novena Época, tomo XIV, septiembre de 2001 (dos mil uno), página 1147.



numéricamente, como el 50% (cincuenta por ciento) de cada género.

En ese orden de ideas, mencionó que la determinación llevada cabo por el Consejo Distrital 19, era congruente con el criterio jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenido al resolver la contradicción de tesis número 44/2016, pues debía imperar una obligación de observar el principio de paridad de género, lo que provocaba instrumentar mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres; y, fundamentalmente, para lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en los que se desarrolla el servicio público.

En ese tenor, concluyó que el Instituto Local tenía el deber constitucional y legal, de establecer las directrices necesarias para la integración de los consejos distritales conforme al principio de paridad horizontal y vertical a fin de garantizar la optimización, operatividad y observancia del mandamiento constitucional comentado, por lo que, al nombrar a una mujer como presidenta y una mujer como secretaria técnica en el Consejo Distrital 19, no vulneraba el principio de paridad, sino que se maximizaba el derecho y el principio de igualdad como eje en el acceso real de las mujeres en los cargos públicos.

Por otro lado, respecto del agravio del actor en que indica que el Consejo General no veló y menos atendió que el Consejo Distrital 19, conforme al artículo 225 de la Ley Electoral Local, era quien debía establecer sus propias propuestas, pues la designación de una mujer fue impuesta con base en los criterios del Acuerdo 77, es **inoperante**.

Lo anterior, pues el actor no controvierte las razones y fundamentos de la sentencia impugnada, sino que reitera o abunda argumentos para tratar de descalificar el contenido de los actos emitidos por las autoridades primigenias.

Resultando aplicable por su contenido la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**⁵.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**⁶.

Ahora bien, el actor señala que al ocuparse la presidencia del Consejo Distrital 19 por una mujer correspondía ocupar la secretaría técnica a un hombre, conforme a lo establecido en la Convocatoria, por lo que la designación realizada contraviene la paridad de género y considera que el Tribunal Local no ponderó la paridad de género en la integración de los consejos distritales aplicando criterios y excepciones que transgreden los derechos humanos.

Además, argumenta que si bien, es cierto que se debe velar porque la mujer ocupe cargos públicos, también debió expresarse en la convocatoria, qué cargos serían para hombres y cuáles para mujeres. Sostiene que en este caso, la presidencia

⁵ Consultable en la página 144, correspondiente al Tomo XXVIII, septiembre de 2008 (dos mil ocho), Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

⁶ Consultable a foja 621, Tomo XII, correspondiente a julio de 2000 (dos mil), Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



es ocupada por una mujer, situación que lógicamente conduce a que la secretaría sea ocupada por un hombre, situación que no aconteció, pasando por alto los tratados internacionales, pactos y convenciones en materia de paridad de género.

De este modo, es posible advertir que la causa de pedir del actor consiste en que estima ilegal que ante la renuncia de Deysi Anahí Santiago Baltazar como secretaria técnica se hubiera designado a Teresa Pérez Carnalla, pues considera que la única posibilidad para cumplir el principio de paridad de género en el caso del Consejo Distrital 19 en que la presidencia correspondió a una mujer, era nombrando un hombre como secretario técnico por lo que sostiene que ese criterio implicaba que debían haberle designado a él.

Para esta Sala Regional este agravio es **infundado**.

Para explicar la calificativa anterior y por qué razón fue correcta la determinación del Tribunal Local, es preciso señalar que el IEPC Guerrero emitió criterios claros para la paridad en la integración de los consejos distritales tanto en la Convocatoria, como en el Acuerdo 77 cuyo contenido literal es el siguiente:

“Criterios.

XLVIII. Ahora bien, en cumplimiento al principio de paridad de género, en la propuesta y designación de quienes fungirán en las Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales, se tomará en consideración los siguientes criterios:

1. Para la oportuna integración de las Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales, donde no hubo aspirantes mujeres u hombres o el número fue insuficiente, se dispone que, al momento de la conformación del Consejo Distrital que se encuentre en dicho supuesto, se integre con las y los aspirantes que obtuvieron mayor calificación en la evaluación, ello sin perjuicio a lo establecido en la ley electoral local.

De esta forma, es preciso citar que en los Consejos Distritales Número 10 (Tecpan de Galeana), 13 (San Marcos), 17 (Coyuca), y 25 (Chilapa), no hubo participación del género **femenino** en el proceso de selección para la designación de la Secretaría Técnica; por lo tanto, se dispone como medida de excepción que la Secretaría Técnica sea ocupada por alguno de los aspirantes

hombres que concursaron para este cargo en dichos Consejos Distritales y que de acuerdo a las listas obtuvieron mayor calificación en la evaluación. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la ley electoral local, toda vez que como ha quedado referido, en el caso particular de los citados Consejos Distritales Electorales, no hubo aspirantes del género femenino para concursar por el puesto de Secretaría Técnica.

Asimismo, dicho caso de excepción aplicará para los Consejos Distritales 8 (Acapulco), 18 (Cd. Altamirano) y 24 (Tixtla) donde no hubo participación del género **masculino** en el proceso de selección para la designación de la Secretaría Técnica, por lo que la designación recaerá de entre las aspirantes del género mujer que concursaron en dichos Consejos Distritales y que de acuerdo a las listas de evaluaciones, obtuvieron la mayor calificación.

Conforme a lo anterior, y derivado de los casos de excepción, se dispone que aquellos Consejos Distritales tanto la Presidencia como la Secretaria Técnica puedan ser ocupadas por el mismo género, sin que esto genere violación a la alternancia entre los géneros, ello como consecuencia de la nula participación por alguno de los géneros y respetando el resultado derivado del procedimiento de selección.

2. Que, en términos de lo establecido en la fracción anterior, se determina que, en los Consejos Distritales Electorales, donde corresponda la Secretaría Técnica a un hombre, y existiere una mujer con mejor promedio y perfil idóneo, se considerará la designación para el género femenino (*casos Distritos 3, 19 y 26*).
3. Ahora bien, en aquellos supuestos, donde del resultado del procedimiento de selección de Secretarías Técnicas, corresponda a aspirantes que hayan sido designados como Presidentas o Presidentes de un Consejo Distrital, **la reasignación se tomará de acuerdo al orden de prelación de la lista final de calificaciones del distrito que se encuentre en ese supuesto; es decir, la propuesta para ocupar la Secretaría Técnica se tomará del género que se encuentre en segundo lugar de la lista de calificaciones respectivas, independientemente del género que sea, atendiendo lo dispuesto del considerando XLV del presente acuerdo.**

Acorde con el criterio contenido en el punto número 2, es posible advertir una primera regla: cuando en los consejos distritales electorales, donde la secretaria técnica corresponda a un hombre, pero exista una mujer con mejor promedio y perfil idóneo, **debía considerarse la designación para el género femenino**, cuestión que ocurrió en el Consejo Distrital 19.

Sin embargo, dicha designación recayó originalmente en Deysi Anahí Santiago Baltazar, quien renunció al cargo, por lo que aunque ese supuesto no está contemplado literalmente, debía aplicar -por analogía- el punto 3.



Según el punto 3, en los consejos en que la secretaría técnica correspondiera a personas que hubieran sido designadas en otro cargo⁷, debía hacerse una **reasignación, considerando el orden de prelación de la lista final de calificaciones** del distrito.

En el propio criterio se especifica que **la propuesta para ocupar la secretaría técnica se tomará del género que se encuentre en 2° (segundo) lugar de la lista de calificaciones respectivas, independientemente del género que sea**, atendiendo al considerando XLV del citado Acuerdo 77.

El considerando XLV señalado contiene las listas de aspirantes con los resultados de sus evaluaciones. En lo que respecta al distrito 19 menciona lo siguiente:

**Distrito 19-Zumpango
MUJERES**

CONSECUTIVO	NOMBRE	PONDERACIÓN DE EXAMEN 70%	PONDERACIÓN CURRICULAR 30%	CALIFICACIÓN FINAL
1	DEYSI ANAHÍ SANTIAGO BALTAZAR	63.00	22.20	85.20
2	TERESA PÉREZ CARNALLA	57.40	25.80	83.20

HOMBRES

CONSECUTIVO	NOMBRE	PONDERACIÓN DE EXAMEN 70%	PONDERACIÓN CURRICULAR 30%	CALIFICACIÓN FINAL
1	JESÚS OSWALDO SALGADO RIVERA	54.60	28.20	82.80
2	NAHUM OMAR CARREÑO GALLEGOS	54.60	25.20	79.80
3	NOÉ MANUEL VALLE FIGUEROA	53.20	21.60	75.40
4	DARWIN TAPIA MÉNDEZ	50.40	22.20	72.60

El esquema trazado permite observar que la designación de las secretarías técnicas contiene diversas reglas o medidas que buscan favorecer una integración con paridad de género, pero en casos específicos, al propio tiempo, se establecen ciertas cláusulas o reglas de prelación, que

⁷ Señala específicamente las presidencias.

buscan armonizar ese principio con el reconocimiento de otros elementos y valores como es el perfil y el resultado de las calificaciones que obtengan las personas participantes en el proceso de selección de dichos cargos.

En ese sentido, el Tribunal Local concluyó adecuadamente que la nueva designación que tuvo que realizar el Consejo Distrital 19, con motivo de la renuncia de Deysi Anahí Santiago Baltazar, se basó fundamentalmente en el punto XLVIII, **apartado 3**, del Acuerdo 77 que señala que, en caso de haber reasignación, para realizarla, se tomaría en cuenta a la persona que tuviera el 2° (segundo) lugar en la lista de calificaciones respectivas, con independencia de su género, siendo que la aplicación de dicha regla favoreció a Teresa Pérez Carnalla. Esto resulta de las evaluaciones contenidas en el Acuerdo 77 -insertas anteriormente- de las cuales se advierte que los primeros 3 (tres) lugares en las evaluaciones del distrito 19 fueron:

Lugar	Persona	Calificación
1° (primero)	Deysi Anahí Santiago Baltazar	85.20 (ochenta y cinco punto veinte)
2° (segundo)	Teresa Pérez Carnalla	83.20 (ochenta y tres punto veinte)
3° (tercero)	Jesús Oswaldo Salgado Rivera	82.80 (ochenta y dos punto ochenta)

Así es evidente que la determinación final sentó sus consideraciones en el reconocimiento de un **criterio cualitativo válido y preestablecido en el esquema de reglas para la selección de dichos cargos** -el de las calificaciones obtenidas durante el proceso de selección-, sin que pueda afirmarse entonces que se haya aplicado indebidamente en perjuicio del actor una alternativa de género que le resultara perjudicial.

Por ello, esta Sala Regional considera que la sentencia del Tribunal Local, al confirmar la determinación del Consejo Distrital 19, es congruente con el criterio de la Suprema Corte de Justicia



de la Nación, sostenido al resolver la contradicción de tesis número 44/2016, en la cual señaló que existe mandato constitucional para garantizar el principio de paridad de género en la conformación de los Ayuntamientos, como deriva del texto expreso de los artículos 1° párrafos primero y tercero; 4° primer párrafo; y 41 fracción I, de la Constitución, II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

La adopción y aplicación efectiva de esas reglas se orientan hacia el cumplimiento de fines esenciales que son fundamentales en sociedades democráticas e igualitarias y han sido reconocidas en el orden jurídico convencional.

En ese sentido, marcan una pauta u orientación lo dispuesto en los artículos 5, inciso a)⁸ y 11.1 inciso a)⁹ de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que buscan erradicar la eliminación de estereotipos basados en una perspectiva de inferioridad o superioridad y que encuentran elementos cualitativos razonables y objetivos, a

⁸ “**Artículo 5.** Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; (...)”

⁹ “**Artículo 11.** Los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

...

El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo.”

efecto de favorecer la igualdad de condiciones y participación de las mujeres en la vida pública y privada.

Por lo anterior fue correcta la determinación del Tribunal Local de confirmar las medidas para alcanzar la paridad de género de manera horizontal que tomó el IEPC Guerrero en el Acuerdo 77, porque además de lo anterior, de no hacerlo así, no se hubiera cumplido la integración paritaria en los consejos distritales, en detrimento de la paridad, las mujeres y su posibilidad de acceder a los cargos de decisión pública.

Conforme a lo anterior, esta Sala Regional considera que fue correcto que el Tribunal Local confirmara el Acuerdo 3.

Así, al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar por **correo electrónico** al actor y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SCM-JDC-20/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.